 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 7709</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 09 AGO 2021</p>

PROCESO: PAS 017-20

Resolución No. **7709**

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El Secretario Seccional de Salud del Departamento de Risaralda, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Ley 715 de 2001, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1403 del 2007, la Resolución 1478 del 2006, y,

CONSIDERANDO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Secretario Seccional de Salud del Departamento de Risaralda a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de "ANGELES AL LLAMADO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA S.A.S", persona jurídica de derecho privado, reconocida con número de identificación tributaria 900.518.967-6, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ANGELES AL LLAMADO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA".

II. ANTECEDENTES – RECORRIDO PROCESAL-

1. Una vez analizada la documentación obrante en el plenario y constando que existían méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio este despacho emanó el oficio 500-4547, con el cual se le comunicó a la parte investigada el adelantamiento del proceso sancionatorio en su contra.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 1709</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 09 AGO 2021</p>

2. Posteriormente fue emanada la Resolución 406 del 05 de marzo de 2021 mediante la cual se aperturó el proceso administrativo sancionatorio y se formularon algunos cargos en contra de ANGELES AL LLAMADO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA S.A.S". Vale aclarar que tal acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora Diana Patricia Narváez Salazar quien exhibió una autorización para realizar tal trámite procesal.

3. El día 25 de mayo de 2021 fue expedida la Resolución 1045 del 25 de mayo de 2021 con la cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, no obstante la parte investigada guardó silencio a pesar que tal acto administrativo fue notificado por aviso el día 12 de julio de 2021.

III. PROBLEMA JURÍDICO

La Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda busca cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1403 del 2007, la Resolución 1478 del 2006 establecer si las condiciones sanitarias encontradas durante la visita al establecimiento comercial denominado "ANGELES AL LLAMADO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA S.A.S", quebrantaron la normativa sanitaria, y si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es "ANGELES AL LLAMADO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 19709</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 09 AGO 2021</p>

S.A.S", persona jurídica de derecho privado, reconocida con número de identificación tributaria 900.518.967-6, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ANGELES AL LLAMADO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA S.A.S".

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Hechos

A la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda el día 21 de mayo de 2018 fue allegado un documento suscrito por la señora Carmen Andrea Valencia Rojas en el cual señalaba que había presentado su renuncia voluntaria a su cargo de directora técnica y regente en farmacia de la IPS Ángeles Al Llamado; cargo que había ejercido hasta el día 18 de mayo de esa misma anualidad momento en el cual realizó la entrega de los medicamentos de control a la subgerente de la mentada IPS.

Posteriormente, el día 25 de mayo de 2018 el señor Cesar Augusto Jiménez García en su calidad de Gerente de la IPS Ángeles al Llamado Atención Prehospitalaria presentó un escrito a esta Secretaría indicando que el nuevo director técnico de tal IPS sería el señor Alexander Yara García.

Cinco días después, es radicado nuevamente otro escrito donde el señor Alexander Yara García informó a la Secretaría de Salud que presentó renuncia ante la pluricitada IPS.

El día 27 de junio de 2018 el gerente de la IPS Ángeles al Llamado Atención Prehospitalaria refiere que el nuevo director técnico sería nuevamente la señora Carmen Andrea Valencia Rojas.

De otra parte reposa en el expediente el oficio 902-9071 en el cual se pone en conocimiento de la técnico administrativo Luz Marina Hernández Molina que la IPS Ángeles al Llamado Atención Prehospitalaria presentaron el informe *Anexo 13* el día 27 de junio de 2018, esto es, 17 días extemporáneo.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 1478 Año 2021</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

2.2 Descargos y Alegatos

La parte investigada guardó silencio en ambas etapas procesales.

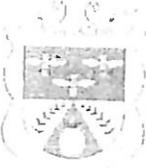
2.3 Análisis por parte del despacho

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto por parte del propietario y/o representante legal de los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abiertos al público.

Ahora bien, el Ministerio de la Protección Social a través de la Resolución 1478 de 2006 reguló el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son Monopolio del Estado.

Bajo tal panorama normativo no podemos perder de vista que los medicamentos de control especial comportan un riesgo al ser humano de generar abuso y dependencia, razón por la cual éstos tienen unas exigencias mayores en cuanto a su comercialización y dispensación; tal es el nivel de exigencia que al momento de la inscripción en el Fondo Rotatorio de Estupefacientes se autorizan un listado específico de medicamentos para la compra, almacenamiento y dispensación de los mismos y de igual forma se exige que los establecimientos farmacéuticos deben funcionar con un director técnico durante al menos ocho horas diarias.

En concordancia con lo anterior, tenemos que la misma Resolución 1478 de 2006 consagró que las infracciones se calificarían como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgos para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 18709</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 09 AGO 2021</p>

Ahora bien, en el caso concreto se puede apreciar que con la documentación radicada a la Secretaría de Salud Departamental y que obra en el proceso administrativo sancionatorio se puede establecer que la IPS Ángeles al Llamado Atención Pre hospitalaria prestó sus servicios farmacéuticos al inicio del mes de junio de 2018 sin dirección técnica.

De otra parte y como se revisará a fondo en el acápite siguiente, se tiene que obra prueba dentro del plenario que la IPS ANGELES AL LLAMADO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA S.A.S No aportó el informe (ANEXO 13) sobre distribución y/o dispensación de medicamentos sometidos a fiscalización al Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaria de Salud Departamental de Risaralda, dentro de los 10 días calendario de cada mes. Para este despacho tales incumplimientos implican de entrada una puesta en peligro a la salud de los consumidores de dicho establecimiento de comercio por cuanto el servicio farmacéutico estuvo sin vigilancia técnica constante que permitiera garantizar un adecuado funcionamiento y se privó, con la omisión de rendir tal informe, la imposibilidad de realizar una debida supervisión por parte de la autoridad administrativa.

2.3.1 Valoración de las pruebas.

El artículo 167 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, consagra que las partes deberán probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, que los argumentos defensivos expuestos deberán ser sustentados por distintos medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

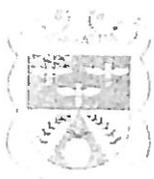
La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 19709</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En virtud de la anterior exposición, dentro del expediente administrativo reposan las siguientes pruebas:

- ❖ Copia del memorando SAIA 000902 -9101 suscrito por la técnico administrativo Luz Marina Hernández Molina donde pone en conocimiento del área jurídica toda la documentación pertinente para el inicio de un proceso administrativo sancionatorio en contra de Ángeles Al Llamado Atención Prehospitalaria S.A.S.
- ❖ Informe técnico de hallazgos donde presuntamente es responsable Ángeles Al Llamado Atención Prehospitalaria S.A.S por prestar servicios sin contar con un director técnico y por rendir el informe Anexo 3 fuera del término previsto legalmente para ello.
- ❖ Copia del Certificado de existencia y representación legal en la cual se comprueba que el llamado a responder por los cargos formulados a través de la Resolución 406 del 05 de marzo de 2021 es Ángeles Al Llamado Atención Prehospitalaria S.A.S identificado con el Nit. 900518967-6.
- ❖ Oficio 00902-9071 del 28 de junio de 2018. Con tal oficio la contratista Debora Alexandra Espinoza Marín pone en conocimiento de la Técnico Administrativo Luz Marina Hernández Molina que Ángeles Al Llamado Atención Prehospitalaria S.A.S que Ángeles Al Llamado Atención Prehospitalaria S.A.S presentó extemporáneamente el informe Anexo 13 por el termino de 17 días.
- ❖ Oficios radicados tanto por la señora Carmen Andrea Valencia Rojas y Alexander Yara García donde ponen en conocimiento de esta Secretaría que presentaron su renuncia ante Ángeles Al Llamado Atención Prehospitalaria S.A.S.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 18709</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 09 AGO 2021</p>

- ❖ Oficios radicados por el Gerente de Ángeles Al Llamado Atención Prehospitalaria S.A.S donde manifiesta quienes serían los directores técnicos con fechas del 25 de mayo y del 27 de junio de 2018, con sus respectivos anexos.

De las pruebas recaudadas y obrantes en el expediente administrativo, especialmente sobre los contratos laborales aportados por el representante legal de la parte investigada es claro que en Ángeles Al Llamado Atención Prehospitalaria prestó el servicio farmacéutico al inicio del mes de junio de 2018 sin la presencia de un Director Técnico que vigilara y coordinara los procesos naturales de este tipo de establecimientos. De igual forma no queda duda que la parte investigada tardó diecisiete (17) días en presentar con el Anexo 13 incumpliendo con el deber de presentarlo en los tiempos oportunos.

3. CADUCIDAD

El Gobernador de Risaralda a través del Decreto 537 del 11 de mayo de 2020 suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios que cursaban en el ente departamental atendiendo a los traumatismos generados por la pandemia Covid-19. Ahora bien, tal suspensión fue levantada a través del Decreto 162 del 22 de febrero de 2021; en este sentido y a la luz de lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 este despacho se encuentra en términos hábiles para proferir decisión definitiva.

4. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuye en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las reglas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia en concordancia con la Resolución 1478 de 2006 la cual regula ampliamente el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 1709</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 09 ABR 2021</p>

sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son Monopolio del Estado.

Ahora bien, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario es función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva de la población en general y consiste en el proceso sistemático y permanente de verificación de estándares de calidad, inocuidad y monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios, para el caso en estudio, la tenencia y comercialización de medicamentos de control especial.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en el subjuicio, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como asegurador de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar.

En torno a lo anterior, la Constitución Política nos indica que serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Como quiera que no se desvirtuaran todos los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Secretaría de Salud Departamental los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria, así:

1. Funcionamiento del Servicios Farmacéuticos sin la presencia y actuación del Director Técnico responsable.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 1709</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 09 AGO 2021</p>

- No aportar el informe (ANEXO 13) sobre distribución y/o dispensación de medicamentos sometidos a fiscalización al Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes.

5. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse "un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de a sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa"¹.

De acuerdo a lo anterior debe indicarse que el artículo 97 de la Resolución 1478 emanada por el Ministerio de la Protección Social tifica las faltas administrativas en infracciones leves, graves y muy graves. A su turno el artículo 107 de la misma resolución señala que las infracciones serán sancionadas aplicadas en una graduación de mínimo, medio y máximo en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas, cifra de negocios de la empresa, número de personas afectadas, perjuicio causado, beneficios obtenidos a causa de la infracción y permanencia y transitoriedad de los riesgos.

En cuanto al incumplimiento del funcionamiento del servicio farmacéutico sin la presencia y actual del director responsable, deberá indicarse que la luz del literal e) del numeral 2 del artículo 97 de la Resolución 1478 de 2006, tal infracción es **grave**, no obstante la misma deberá ser sancionada en un grado mínimo por cuanto no se encuentra evidenciado la comisión de fraudes, incumplimientos de las advertencias previamente realizadas, número de personas afectadas, perjuicio causado, beneficios obtenidos a causa de la infracción y permanencia y transitoriedad de los riesgos, sin embargo el hecho de no contar con un director técnico demuestra una negligencia a cargo de

¹ Curso de Derecho Administrativo II. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Novena Edición. Thomson. Civitas, 2004, Pág. 163.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 1709</p> <p>Vigencia: 02/2014 01/01/2021</p>
<p>Versión: 03</p>	

ANGELES AL LLAMADO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA S.A.S toda vez que al no contar con el personal idóneo significaba un riesgo para los usuarios que acudían al servicio farmacéutico.

En tal orden de ideas, el cargo formulado por el funcionamiento del Servicio Farmacéutico sin la presencia y actuación del Director Técnico responsable, es una infracción **grave**, la cual será sancionada en un grado mínimo tasándose la sanción en doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes (siendo la menor sanción para este tipo de infracciones). Lo anterior a la luz de lo establecido en el literal b) del artículo 107 de la Resolución 1478 de 2006.

Ahora bien, respecto a No aportar el informe (ANEXO 13) sobre distribución y/o dispensación de medicamentos sometidos a fiscalización al Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, debe indicarse que tal obligación se encuentra establecida tanto en el artículo 94 como en el artículo 97, numeral 1 literal b de la Resolución 1478 de 2006. En tal sentir y atendiendo a tal normatividad encontramos que tal infracción es calificada como **leve** no obstante la misma deberá ser sancionada en un grado mínimo por cuanto no se encuentra evidenciado la comisión de fraudes, incumplimientos de las advertencias previamente realizadas, número de personas afectadas, perjuicio causado, beneficios obtenidos a causa de la infracción y permanencia y transitoriedad de los riesgos.

Por lo tanto al tratarse de una infracción **leve** deberá ser sancionada con Grado mínimo: hasta dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes (siendo la menor sanción para este tipo de infracciones). Lo anterior a la luz de lo establecido en el literal a) del artículo 107 de la Resolución 1478 de 2006.

Bajo esta línea argumentativa el valor total de la sanción equivaldría a un total de trece (13) salarios mínimos mensuales legales, no obstante a la luz de lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, las sanciones que imponga el Estado deberán ser

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <u>1709</u></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <u>09 AGO 2021</u></p>

tasadas en Unidades de Valor Tributario (UVT). Así las cosas deberá realizarse dicha conversión atendiendo al hecho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a través de la Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 fijó para el año 2021 el valor de la UVT en treinta y seis mil trescientos ocho (\$36.308) pesos.

En este orden de ideas la sanción pecuniaria a imponer será de trescientas veinticinco punto tres (325.3) Unidades de Valor Tributario, lo que equivale a once millones ochocientos diez mil pesos ochocientos treinta y ocho pesos (\$11.810.838)

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, y en cumplimiento del mandato legal y constitucional de proteger la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos, este Despacho,

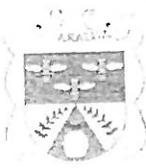
RESUELVE

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable ~~es la~~ "ANGELES AL LLAMADO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA S.A.S", persona jurídica de derecho privado, reconocida con número de identificación tributaria 900518967-6, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ANGELES AL LLAMADO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA", de los siguientes cargos:

- 1. Funcionamiento del Servicios Farmacéuticos sin la presencia y actuación del Director Técnico responsable.
- 2. No aportar el informe (ANEXO 13) sobre distribución y/o dispensación de medicamentos sometidos a fiscalización al Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes.

SEGUNDO: Sancionar a la "ANGELES AL LLAMADO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA S.A.S", persona jurídica de derecho privado, reconocida con número de identificación tributaria 900518967-6, por los cargos enunciados en el numeral anterior, sanción

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17
PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co
Pereira - Risaralda

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 4709</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 11 9 AGO 2021</p>

pecuniaria a imponer será de trescientas veinticinco punto tres (325.3) Unidades de Valor Tributario, lo que equivale a once millones ochocientos diez mil pesos ochocientos treinta y ocho pesos (\$11.810.838), los cuales deberán consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 109 de la Resolución 1478 de 2006, a nombre del Departamento de Risaralda en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente No. 033858416 Ref. 040.

TERCERO: La persona jurídica sancionadas deberán delegar a personal competente para que asista a una capacitación gratuita sobre legislación farmacéutica, que será dictada por la Secretaría de Salud de Risaralda en la fecha y hora que se le informará oportunamente por el medio más expedito.

CUARTO: Realizar la notificación personal de la presente decisión a la "ANGELES AL LLAMADO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA S.A.S", persona jurídica de derecho privado, reconocida con número de identificación tributaria 900518967-6. En el evento de no surtir dicha notificación, se procederá a la notificación por aviso, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a la luz de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DARÍO MARULANDA GÓMEZ
Secretario Seccional de Salud de Risaralda.

Revisó: Gabriel Calvo Quintero
Profesional especializado

Revisó: Alejandro Sánchez Arias
Profesional Especializado

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17
PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co
Pereira - Risaralda